

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA, SITA EN LA IMPRENTA DE LA CASA-BUENICORDIA, MISERICORDIA.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Noviembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Conclusión.

CAPITULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Nombramientos, posesión, sustitución y cese: licencias: calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo a las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y a los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes a Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán Nombrados y removidos con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique a los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto a las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán a los Delegados de Hacienda y a los interesados.

Las órdenes de nombramiento y de remoción del personal que reciban los Delegados pasarán originales, y decretadas por éstos, a la dependencia respectiva.

En las cesantías y traslados y cuando las exigencias del servicio lo hiciese necesario, podrán los Delegados solicitar por telégrafo de los Directores y Jefes de los respectivos Centros directivos la suspensión del cese de los funcionarios objeto de la remoción hasta la presentación del electo. Mientras la Superioridad no resuelva, no decretará aquella Autoridad el pase de las órdenes originales a la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan a favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dese la posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos poseionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión, y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó a continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, Jefes de

as Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también, en los propios títulos, de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, al Interventor le sustituirá el segundo Jefe de su dependencia, y á éste el funcionario más caracterizado de la misma; á los Administradores de Contribuciones el Oficial primero de Administración, y a falta de éste, el Administrador de Propiedades, que será sustituido á su vez por el de Contribuciones. Al Administrador de Rentas sustituirá el de Propiedades.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas, la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios, estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 51. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

CAPÍTULO VI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 52. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciaran cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 53. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuestado, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasa-

rán diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 54. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conforme, la Intervención autorizará la nota de *intervenido* y *tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueran inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 55. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 56. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá, en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los Agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la practica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 57. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expedición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquellas, y en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora, para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán e intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 59. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indi-

carán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 60. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoviera por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 61. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 62. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los reglamentos.

Art. 63. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 64. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquella se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda con el recibo del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales.

Art. 66. El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, reglamentos, instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones, y en éste, por lo que dispone el reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico administrativas.

Art. 67. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de

mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCIÓN GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La inspección general de la Hacienda pública, que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios en las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 2.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantas Secciones cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la oficina.

Art. 3.º Al frente de cada Sección habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes, los Subinspectores, Oficiales y Aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 4.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Art. 5.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Iniciar las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

4.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

5.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomienda el Ministro.

Art. 6.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

También corresponde al Inspector general dar la posesión á los funcionarios de la Inspección, excepto á los que sean nombrados por Real decreto, á los cuales se la dará el Subsecretario del Ministerio.

Art. 7.º El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 9.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo recla-

me gire las visitas el Inspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los Inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN

Art. 10. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de su misión á las disposiciones siguientes:

1.^a Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.^a Los Inspectores actuarán, en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberan prestarles, bajo su mas estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperacion que les reclaman para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Recibida la orden de salida, el Jefe de la comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.^a Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica que concede el art. 445 del reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.^a Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.^a Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.^a Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado y en todos aquellos ramos que por su especialidad son mas susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.^a Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de esta fecha sobre procedimiento en las reclamaciones economico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijaran su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le esta encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudacion en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le con-

fiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesorero perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo a uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:

A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar su nombre, edad, estado, profesion, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oír á los descargos, y en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de cesantía ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificará al interesado en el plazo de tercero día, previéndole que en el de quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, á fin de mejorar las condiciones del servicio.

15. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, cualquiera otra oficina de la provincia. Si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviere servida por funcionarios de categoría su-

perior á la que tenga el encargado de la visita, solamente usara éste de dicha facultad en casos de necesidad y urgencia.

16. Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telegrafo, ó, en su defecto, por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 11. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendran iguales deberes y atribuciones que los inspectores. Cuando acompañen á estos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO IV

GASTOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 12. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 13. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallaran las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Inspector general.....	25
Los Inspectores, Jefes de Administración.....	20
Los Subinspectores, Jefes de Negociado....	15
Los Oficiales.....	12
Los Aspirantes.....	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 14. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificaran estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 15. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

Art. 16. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 8 Septiembre 1902.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

RELACION nominal de los individuos que han sido declarados fallidos por contribución de Utilidades, y trimestres primero, segundo y tercero de 1901, que á continuación se expresan:

NOMBRES	CONCEPTO	Importe. — Pesetas.
D. José Badía Sanjuán	Admor. de fincas.	2.77
El mismo.....	Idem.	2.77
El mismo.	Idem.	2.77
TOTAL.....		8.31

Zaragoza 29 de Octubre 1902.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Farasdués 26 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Alejandro Alastu-y.

Los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana, para el año 1903, se hallan de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo período los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones de agravio que sean pertinentes.

Saviñán 25 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Elías Cormán.

Los repartimientos de las contribuciones rústica, y pecuaria y urbana, para el año 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Cunchillos 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Santiago Zueco.

Los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana de esta villa, formados para el año 1903, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de ocho días.

Nuévalos 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Angel Peiro.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana, formados para el próximo ejercicio de 1903, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Almochnel 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Loscos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de diez días, los reparos de rústica y pecuaria y urbana y la matrícula industrial, formados para el año 1903.

Bijnesca 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Oliveros.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y pecuaria y de urbana, formados para el año 1903; correspondientes á este distrito municipal.

Litago 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, P. A., Juan Domínguez.

Por término de diez días, á contar del 9 de Noviembre próximo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el año 1903.

Magallón 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Patricio Jimeno.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1903, por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se anuncia al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, por el período de uno á cinco años; á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 10 de Noviembre próximo y hora de las diez, en la Casa Consistorial, y por pujas á la llana. Si ésta resultase desierta, se celebrará la segunda el día 20; y si esta tampoco diese resultado, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar en los días 28 de Noviembre y 6 y 15 de Diciembre próximos, en el mismo local y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Novillas 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Jesús Laplaza.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, y en virtud de lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos, para el día 10 de Noviembre próximo, y hora de las diez, por término de uno á cinco años, bajo el tipo de 2.059 pesetas y 72 céntimos al año, y el pliego de condiciones formado al efecto. Si no diera resultado esta subasta, se celebrará una segunda el día 20 del mismo mes y hora, aunque sólo por un año.

Si tampoco produjera efecto, se procederá al arriendo á la exclusiva, por término de uno á tres años, teniendo lugar la primera subasta el día 30 de Noviembre próximo; la segunda el día 10 de Diciembre, y la tercera el día 20 del mismo mes y á la misma hora, en la casa de Ayuntamiento, por los grupos de líquidos y carnes correspondientes.

Cinco Olivas 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pascual García.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales

voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, de este pueblo, para el año 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado celebrar las siguientes subastas:

Para el arriendo á venta libre.

La primera, de uno á tres años, el 10 de Noviembre próximo, de diez á doce. Si no diera resultado, se celebrará la segunda, por un año solamente, el día 20 del nombrado mes, á la indicada hora. Si tampoco diera resultado, se celebrarán:

Para el arriendo con venta exclusiva.

La primera subasta, por un año, el 30 del repetido mes, y horas de diez á doce.

La segunda, también por un año, el 10 del próximo Diciembre, á las citadas horas; y

La tercera y última subasta, por un año, se celebrará el 20 del último mes nombrado, á las precitadas horas.

Las referidas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta localidad (horas y días, los señalados) con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Olvés 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Blas Lecuena.—D. S. O., Santiago Ibáñez, Secretario.

D. Pedro Tolosa Ruberte, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Alberite:

Hago saber: Que el día 8 del corriente mes, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre, por espacio de cinco años más próximo, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 1.513 pesetas 14 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si esta subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 18 del mismo mes, á la misma hora; admitiéndose posturas por el importe de las dos terceras partes de la primera.

Alberite 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedró Tolosa.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año 1903, así como la matrícula industrial del expresado año por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alberite 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Tolosa.

Los repartos de rústica y padrón de edificios y solares, formados para el próximo año 1903, se hallan de manifiesto por espacio de ocho días á los efectos reglamentarios.

Santa Eulalia de Gallego 1 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Mola.

Los repartos de rústica y pecuaria y urbana para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días.

Pradilla 1 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y urbana, para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde el día 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, P. O., Lucio Melguizo, Secretario.

La primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año de 1903, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 12 del próximo Noviembre. Dando resultado negativo, se celebrará la segunda el día 20 de dicho mes, y si tampoco ésta surtiese efecto se celebrará la tercera y última el día 28: todas durante las horas de once a doce, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde, desde el siguiente día al de la fecha, estarán expuestas al público por quince días las cuentas municipales de los ejercicios de 1892-93 a 1901, ambos inclusive; por diez días la matrícula industrial, y por ocho días los repartimientos de contribución territorial de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el año de 1903.

Aranda de Moncayo 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Florencio Gea.

El reparto de contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias para la recaudación de la de edificios y solares de este pueblo para el año de 1903, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el día 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mariano Castillo Gómez.

Por término de ocho días, y a los consiguientes efectos, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario, rectificado como dispone la circular del Gobierno civil de 13 del actual, correspondiente al próximo año.

Repartimientos de territorial por rústica y por urbana, para 1903; y

La matrícula industrial para igual año.

O vés 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Blas Lecifena.

Los repartos de la contribución sobre rústica y pecuaria y urbana, para el año 1903, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lorbés 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Victorián Mendive.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el tiempo reglamentario, se hallan de manifiesto los repartos de contribución territorial y urbana, formados para el año 1903.

Cariñena 1 de Noviembre de 1902.—P. O., el Secretario, Julio Lon.

Este Ayuntamiento se ha servido acordar que se publiquen las cuentas municipales, documentadas relativas al ejercicio económico de 1898-99, semestre segundo de 1899 y año natural de 1900, de conformidad con el real decreto de 3 de Agosto de

1892, y por tanto dichas cuentas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán examinarlas y hacer las reclamaciones que se consideren oportunas.

Utebo 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Agapito Ferriol.

En el expediente instruido por esta Alcaldía para cubrir el cupo de consumos de esta villa para 1903, se ha acordado el arriendo en venta a la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, previa subasta pública que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 10 del próximo Noviembre, a las diez; y para el caso de no haber licitador, se celebrará una segunda y tercera en su caso, a la misma hora, en los días 20 y 30 del mismo mes; todas con sujeción a lo prevenido en el vigente reglamento y a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Sádava 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Alejandro Soteras.

Los repartos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y urbana, formados para el próximo año de 1903, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal.

Sádava 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Alejandro Soteras.

Por término de quince días quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los presupuestos modificados para el 1903, así como los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y urbana, y la matrícula industrial, por ocho y diez días respectivamente.

Sediles 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco J. Pabó.

El día 14 de Noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, la subasta para el arriendo a venta libre, por tiempo de tres años, de los derechos y recargos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, con arreglo al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentare licitador, se celebrará segunda el día 24 del mismo mes, a igual hora, conforme a lo prescrito en el reglamento del impuesto.

Daroca 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Lozano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en méritos de causa que se sigue sobre hurto contra Antonio Larrosa, se cita mediante la presente al testigo Félix Bageda, que consta ser veci-

no de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de quinto día con objeto de recibirle declaración en dicha causa.

Zaragoza 29 de Octubre de 1902.—El Escribano, Justo Emperador.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de causa seguida en el mismo sobre robo, contra Pedro Montero y Daniel Expósito, se cita mediante la presente á Juan Gracia, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital el día 15 de Diciembre próximo, á las diez y media, á fin de asistir al juicio oral de dicha causa.

Zaragoza 28 de Octubre de 1902.—El Escribano, Justo Emperador.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de la villa de Belchite y su partido:

Por la presente y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de diez días al procesado José Agustín Selvi, cuyo actual paradero se ignora y cuyas circunstancias se expresan á continuación, con el fin de que se constituya en la cárcel de este partido en concepto de preso provisional, según acuerdo de la Superioridad, en causa que se instruyó contra el mismo por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la referida cárcel, á mi disposición.

Dado en Belchite á 28 de Octubre de 1902.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S., Jorge García Alarcón.

Circunstancias de José Agustín Selvi.

Es de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Viver de las Aguas, provincia de Castellón de la Plana, é hijo de José y de Pascuala.

Arnedo.

D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido:

Por el presente edicto, hago saber: Que el día 8 de Junio del año actual falleció, abintestato, en esta ciudad D. Salustiano Modesto Olózaga y Ruiz, de treinta y tres años de edad, de estado soltero, natural de esta ciudad é hijo de D. Salustiano Félix de Olózaga Camarasa y de D.^a Modesta Ruiz y Ortiz, ya finados; habiendo acudido ante este Juzgado en solicitud de que se declare heredera de aquél, su hermana legítima D.^a Blanca Felipa Pilar Olózaga y Ruiz, de esta vecindad, por no haber dejado otros descendientes y ascendientes; y por resolución de este día, dictada en dicho expediente, se ha acordado que se llame por edictos á los

que se crean con igual ó mejor derecho á reclamarla en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente, entre otros periódicos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de Zaragoza.

Dado en Arnedo á 31 de Octubre de 1902.—Bruno González Saravia.—P. M. de S. S., ante mí, Santiago Milla.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Fernando Altolaquirre Garrido, Capitán, primer Ayudante del regimiento lanceros del Rey, primero de caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo regimiento para la formación de la causa que por segunda deserción se instruye contra el soldado del segundo escuadrón del mismo cuerpo Antonio Viu Rives:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del segundo escuadrón de este regimiento Antonio Viu Rives, hijo de Antonio y Felisa, natural de Tamarite, provincia de Huesca, de veinticuatro años de edad, oficio labrador, soltero, acreditó no saber leer ni escribir; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que, si así no lo verifica, será declarado rebelde, sobreviniéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Viu Rives, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso, con las formalidades debidas, al cuartel del Cid, que ocupa el regimiento lanceros del Rey; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1902.—El Juez instructor, Fernando Altolaquirre.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del río «Orbo y Vendienique» de la villa de Malón.

Para proceder á la constitución del Sindicato de riegos de esta villa, se convoca á todos los regantes de los ríos mencionados á Junta general el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las diez, en la Sala Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Malón 30 de Octubre de 1902.—El Presidente accidental, Luis Chueca.